

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RECHAZA – U.M.H. 202200557

1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada en nombre de la señora ANA BERTILDE PÁEZ GARCÍA, para que se aportara información sobre la calidad con que cita a los demandados y aportara los documentos correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como respuesta al auto de inadmisión, la abogada de la señora ANA BERTILDE explica que los demandados, señores YEIMY ALEXANDRA, JUAN FELIPE y ZULY JOHANA MUÑETÓN DÍAZ, son hijos de la única hija de la señora ROSANA DÍAZ, de nombre JOHANA DÍAZ; siendo ROSANA DÍAZ LA única hermana del señor JORGE ROBERTO DÍAZ.

Como prueba presenta el registro civil de defunción de ROSANA DÍAZ y manifiesta no tener información de en donde se encuentra el registro de defunción o de otro documento de la hija de ROSANA.

De acuerdo con lo manifestado por la abogada, es pertinente indicar que los señores YEIMY ALEXANDRA, JUAN FELIPE y ZULY JOHANA MUÑETÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÍAZ, no son herederos de JORGE ROBERTO DÍAZ, en los términos indicados por los artículos 1047 y 1051 del Código Civil Colombiano; en todo caso, sería heredera la señora JOHANA DÍAZ, en el cuarto orden hereditario y tras su fallecimiento, el I.C.B.F.

Explica la abogada que el padre de los demandados esta solicitando, en nombre de los mismos, el total de un predio; afirmación que indica conocimiento de la existencia de una acción judicial y del trámite de la SUCESIÓN de JORGE ROBERTO DÍAZ, haciendo necesario, además, cumplir los requisitos contenidos en el artículo 87 del Código General del proceso.

Deviene de lo anotado, que la demanda no fue subsanada, en la medida que no es clara la calidad con que se cita a los demandados y la existencia o no de proceso de sucesión del causante JORGE ROBERTO DÍAZ y, por tanto, deberá ser rechazada, como se dispondrá a continuación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por ANA BERTILDE PÁEZ GARCÍA.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co